REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INGRID GIOVANNA RESTREPO NARANJO
DDO: HOUSE OF PROFESSIONAL SERVICES S.A.S.
RAD.: 2020-00052

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la presente acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaria del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 007

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Así mismo, se tiene que la Ley 712 del año 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, entró en vigencia el 8 de junio de 2002, tal y como lo dispuso en su artículo 54.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, así como aquella en la cual entró en vigencia la Ley 712 de 2001, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la

cual es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENASE EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920200036O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Igualmente le manifiesto que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3990

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **0461**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0250 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** CON **RADICACIÓN 2020-00360**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELICER HERNANDEZ RUIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00364

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3994

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ELICER HERNANDEZ RUIZ.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **QUINCE (15) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS SIETE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (07:30 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO CHAVES CORTES
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 76001310500920200036600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3991

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencias de notificación a las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** a fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **0462**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
CALLE 13 #4 -25
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0259 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **EDUARDO CHAVEZ CORTEZ,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** CON **RADICACIÓN 2020-00366**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **0463**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0259 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **EDUARDO CHAVEZ CORTEZ,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** CON **RADICACIÓN 2020-00366**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **0464**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
IVAN DAVID BUENFIL
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0259 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **EDUARDO CHAVEZ CORTEZ,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** CON **RADICACIÓN 2020-00366**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR CARDONA FRANCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920200036800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4042

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HECTOR CARDONA FRANCO.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CATORCE (14) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CARMENZA CASTAÑEDA CHARCAS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920200037O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,,** aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3992

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

6.- OFICIAR al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para que se sirvan expedir certificación del proceso radicado bajo el número 2017-00468, donde actúa como demandante la señora **MARIA CARMENZA CASTAÑEDA CHARCAS,** identificada con cédula de identidad número 65.690.686, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.;** certificación donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

7.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **0465**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0261 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARIA CARMENZA CASTAÑEDA CHARCAS,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** CON **RADICACIÓN 2020-00370**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

EDIFICIO ANTIGUA CAJA AGRARIA, SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA CARRERA PRIMERA, CON CALLE 13 SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 02 de diciembre de 20120 Oficio # 3625

Doctor:
JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CARMENZA CASTAÑEDA CHARCAS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920200037O-00

Me permito comunicarles que mediante Auto número 3992 de la fecha, se ordenó **OFICIARLES** para que se sirvan allegar certificación del proceso radicado bajo el número 2017-00468, donde actúa como demandante la señora **MARIA CARMENZA CASTAÑEDA CHARCAS,** identificada con cédula de identidad número 65.690.686, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.;** certificación donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ANTONIO BARRAGAN APONTE
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920200037300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3993

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **04**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0248 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **EDUARDO CHAVEZ CORTEZ,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** CON **RADICACIÓN 2020-00366**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE DICIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **0466**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
IVAN DAVID BUENFIL
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0259 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **FRANCISCO ANTONIO BARRAGAN APONTE,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., ,** CON **RADICACIÓN 2020-00373**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO MONTOYA HERRERA Y SANDRO MOTOA MANZANO
DDO: CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.
RAD.: 76001310500920200037500

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2547

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **130.149** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.,** para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, como apoderado judicial de la demandada **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.,** y del contenido del Auto número 0265 del 03 de noviembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA MAZUERA MUELAS
DDO: FUNDACION DE SISTEMAS DE INGLES Y SISTEMAS FUNIS
RAD.: 2020-00041

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la presente acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaria del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 006

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Así mismo, se tiene que la Ley 712 del año 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, entró en vigencia el 8 de junio de 2002, tal y como lo dispuso en su artículo 54.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, así como aquella en la cual entró en vigencia la Ley 712 de 2001, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la

cual es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENASE EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA LUISA MUÑOZ DE MARÍN Y MARÍA DORIS MARÍN MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00514

SECRETARIA:
Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole hay memorial poder pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber, que se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

MARÍA LUISA MUÑOZ DE MARÍN	COLPENSIONES	469030002495016	02/03/2020	$25.679.419,47

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 221

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Resalta el Despacho, que si bien es cierto, la mandataria judicial de la parte ejecutante no allega Adjudicación en Sucesión, elevada a escritura ante Notaría, no es menos cierto, que al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, los señores OMAR DE JESÚS MARÍN MUÑOZ, BERENICE MARÍN MUÑOZ y ROCÍO MARÍN MUÑOZ, ostentan la calidad de herederos de la causante MARÍA LUISA MUÑOZ DE MARÍN, para continuar con la presente acción ejecutiva, como quiera que se trata de sus hijos.

Se allegan registros civiles de nacimiento de los señores OMAR DE JESÚS MARÍN MUÑOZ, BERENICE MARÍN MUÑOZ y ROCÍO MARÍN MUÑOZ, con el fin de acreditar la calidad de

herederos de la señora MARÍA LUISA MUÑOZ DE MARÍN, quien falleció el 15 de agosto de 2019, tal y como se aduce en la Resolución SUB 162619 del 29 de julio de 2020, vista a folio 99.

Para mejor proveer, se trae a colación el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece:

> ***"Artículo 68. Sucesión procesal.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".* (Subraya fuera de texto).

Por otro lado, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional Nº 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores OMAR DE JESÚS MARÍN MUÑOZ, BERENICE MARÍN MUÑOZ y ROCÍO MARÍN MUÑOZ, para que los represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por MARÍA LUISA MUÑOZ DE MARÍN Y MARÍA DORIS MARÍN MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

3°.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $25.679.419,47, suma a que asciende el saldo insoluto tanto de la liquidación del crédito, así como de costas del presente proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

4°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA DE SÁNCHEZ en calidad de curadora de JORGE ENRIQUE ZÚÑIGA CHAVARRO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00739

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar al BANCO DAVIVIENDA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2539

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 2260 del 05 de noviembre de 2020, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el BANCO DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 3393, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO DAVIVIENDA informa, que las cuentas de la demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas

corresponden al sistema de seguridad social, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo".*

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

> ***"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***
>
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".***

Y, a su vez en el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

> ***"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. <u>En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</u>*** *(Subrayas fuera de texto).*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación en la **Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016** sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

"Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad social, al consagrarse textualmente en la Carta Política, adquirió carácter fundamental y por ello el Estado debe velar por su protección y garantía. Dentro de los principios que inspiran dicho Sistema y conforme lo define el artículo 2.º de la Ley 100 de 1993, se encuentra el de eficiencia, cuya naturaleza es «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente»; por demás, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, incorporó el principio de eficiencia, junto con el de universalidad y solidaridad, como axioma bajo los cuales debe funcionar el ordenamiento jurídico.

Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares, ***se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció****. Por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:*

Sobre el particular debe precisarse, que aún cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, *para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, parágrafo 5º, Colpensiones como sucesor del Instituto de Seguros Sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la Seguridad Social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el Sistema de Seguridad Social.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia *(…)"*

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo la ejecutante **MARIA EUGENIA ZÚÑIGA DE SANCJEZ** para obtener el pago del retroactivo pensional de sobrevivientes por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de $25.215.610,35.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 02 de 2020
Oficio N° 3631

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒ Rad. 76001310500920190073900

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA DE SÁNCHEZ
C.C. 31.150.858
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limítese el embargo en la suma de $25.215.610,35.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES),** que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ EDISON VARGAS OSORIO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00820

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita se continúe el presente proceso ejecutivo, por las costas del presente proceso ejecutivo.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2541

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo, por las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, conforme lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JULIA ELVIRA LÓPEZ GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00214

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2538

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB número 255627 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2540

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB número 255627 del 25 de noviembre de 2020, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RÍOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto número 040, proferido el 27 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 051

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 040, proferido el 27 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se***

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"

El Auto número 040 del 27 de noviembre de 2020, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 144 del 30 de noviembre de 2020, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 02 dl diciembre de 2020 y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

"**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**,** ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)".(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> ***7.** El que decida sobre medidas cautelares.*
> ***8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
> *12. Los demás que señale la ley".*
>
> *(…)* (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(…)
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 040 del 27 de noviembre de 2020, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 040 del 27 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 040 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: LISDARDO VALENCIA GÓMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2017-00313

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2542

Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de pago, se hace necesario que la parte actora allegue certificación emanada de COLPENSIONES, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos. Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegue certificación de pensión emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos. Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RECTIMODERNA S.A.S.
DDO: COLPENSIONES – NUEVA EPS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
RAD.: 76001310500920200036200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que en el expediente también obra contestación de la demanda por parte de las accionadas **NUEVA EPS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, a través de apoderados judiciales, evidenciándose que la última en mención no cumple con los requisitos legales para tal fin Pasa para lo pertinente. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4046

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente advierte esta agencia judicial que la contestación de la demanda allegada por parte de

la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.,** a través de apoderado judicial, no cumple con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que no se pronunció de manera correcta frente al número de hechos y pretensiones de la demanda y el escrito con el que se subsanó la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA,** portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **NUEVA ESP S.A.**

6.- RECONOCER personería al doctor **JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ**, abogado titulado, con tarjeta profesional número 170.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

9.- RECONOCER personería al doctor **LUIS JORGE GONGORA NAVIA**, abogado titulado, con tarjeta profesional número 39.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, para que la represente,

conforme a los términos del memorial poder conferido.

10.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

11.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/12/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 147

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V